CONSTANCIA SECRETARIAL. Popayán, 9 de marzo de 2021 Informando que por correo electrónico llego por reparto la presente demanda. Sírvase Proveer.
El Secretario,

VICTOR ZUÑIGA MARTINEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN- CAUCA
Correo electrónico: j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO No 218.

Popayán, Cauca, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Proceso: ADJUDICIACION JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO
Demandante: ASTRID MILENA FERNANDEZ MERA y NOHRA STELLA BENAVIDES MERA.
Demandado: LIGIA MARIA MERA AYALA.
Radicación: 19001-31-10-001-2021-00054-00.

Viene a despacho la demanda en referencia, propuesta a través de apoderada judicial Por las señoras ASTRID MILENA FERNANDEZ MERA y NOHRA STELLA BENAVIDES MERA respecto de su progenitora LIGIA MARIA MERA AYALA, como persona titular de actos jurídicos según lo dispuesto por la Ley 1996 de 2019, a efectos de establecer la viabilidad de su admisión; para lo cual se procede a examinar si cumple con los requisitos exigidos en el artículo 54 de la Ley 1996 de 2019, en concordancia con los artículos 391 y 82 del Código General del Proceso.

Una vez revisada la demanda se encuentra que adolece de varias falencias a saber:

1. El poder esta indebidamente conferido, no reúne los requisitos establecidos en el art. 74 del CGP., por cuanto indica que las señoras ASTRID MILENA FERNANDEZ MERA y NOHRA STELLA BENAVIDES MERA a través de apoderada judicial Presentan demanda de ADJUDICACION JUDIDIAL DE APOYO TRANSITORIO, de su madre señora LIGIA MARIA MERA AYALA, siendo ello incorrecto, toda vez que en el caso examinado se trata de un proceso verbal sumario, por consiguiente debe señalarse el sujeto pasivo de la de la acción, con la aclaración que si debido a la discapacidad no pudiere la demandada comparecer al proceso, previa comprobación se le designara curador ad-litem.

2. Si bien es cierto que en el escrito genitor se manifiesta que la señora LIGIA MAIRA MERA AYALA, no tiene esposo ni compañero permanente, también lo es, que no se menciona si tiene más parientes por línea materna y paterna con interés en este asunto, en el orden establecido en el artículo 61 del Código Civil, que puedan servirle de apoyo transitorio, en caso positivo se debe informar al despacho para vincularlos al proceso suministrando dirección física, correo electrónico, teléfono, o cualquier medio de comunicación digital que se disponga, con la advertencia que para la notificación de la demanda y citaciones a los terceros que haya lugar se debe dar cumplimiento a lo establecido en los incisos 1° y 4° del artículo 6° y art. 8° del decreto legislativo 806 de 2020.

3. En las pretensiones de la demanda se solicita se adjudique judicialmente como apoyo transitorio de la señora LIGIA MARIA MERA, a su hija ASTRID MILENA FERNANDEZ MERA, para la realización de los siguientes actos jurídicos: Administración y cobro de títulos valores, letras de cambio, manejo de cuentas de ahorro si las tuviere, ya sea cancelación apertura, cancelación o cualquier trámite a su nombre ante entidades financieras; solicitudes, peticiones o actuaciones para otorgar poderes especiales a un apoderado judicial para eventuales demandas o tutelas y demás actuaciones notariales como autenticaciones de documentos, lo anterior con el fin de que se le garantice el ejercicio y la protección de sus derechos, también lo es, que no se concreta los apoyos que necesita actualmente la demandada, toda vez que no es posible emitir apoyos de carácter general, advirtiendo que el apoyo que se otorgue si hubiere lugar a ello es transitorio, por consiguiente se debe precisar qué clase de apoyo urgente requiere la presunta discapacitada.

4. No se allega la evidencia de que concomitante con la demanda presentada se hubiere dado cumplimiento a lo establecido en el inciso cuarto del artículo 6° del decreto legislativo 806 de 2020.

5. No se indica el nombre del Director del Hogar Plenitud, y el correo electrónico de dicha institución, para efectos de surtir la notificación del auto que admite la demandada si a ello hubiere lugar y demás actuaciones judiciales al interior de este asunto como es la entrevista virtual con la discapacitada y así establecer el estado de salud de la misma.

No se resolverá la medida previa solicitada, por cuanto se inadmite la demanda.

Falencias que dan lugar para que este despacho de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° y 2° del artículo 90, declare inadmisible la demanda y conceda a la parte actora un término de cinco (5) días para que la corrija, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE POPAYAN CAUCA,

RESUELVE:

Primero.- DECLARAR INADMISIBLE la demanda de Adjudicación Judicial de apoyo transitoria incoada a través de apoderada judicial por la señoras ASTRID MILENA FERNANDEZ MERA y NOHRA STELLA BENAVIDES MERA, en favor de la señora LIGIA MARIA MERA AYALA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo. - Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que corrija la demanda, y si así no lo hiciere la misma será rechazada.

Tercero. - Notifíquese esta providencia como lo dispone el artículo 9° del decreto legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,

GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO
P/JUB.

Firmado Por:

GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b5e6aa7a7c5deccd178036453ae14573ea00278cc6ade30244d967653be30d7**

Documento generado en 10/03/2021 12:37:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica